

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSISTORIO DE VALLEDUPAR
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **041**

Fecha: 01/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 006 2015 00049	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	LOURDES TONCEL PITRE	LA NACION/CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE LA ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Requerimiento AUTO DISPONE: REQUERIR NUEVAMENTE A LA OFICINA DE TALENTO HUMANO ALLEGUE PRUEBA	30/06/2021	I
20001 33 33 006 2015 00247	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH	LA NACION/RAMA JUDICIAL- CSJ- DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto Resuelve Excepciones Previas AUTO QUE RESUELVE: DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE PRESCRIPCION - DECLARAR NO PROBADA LA EXCEPCION DE LEGITIMACION DEN LA CAUSA POR PASIVA	30/06/2021	I
20001 33 33 001 2018 00224	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO	LA NACION - RAMA JUDICIAL - DIRECCION EJECUTIVA	Auto que Ordena Correr Traslado INCORPORA PRUEBA ALLEGADA AL EXPEDIENTE, CORRE TRASLADO DE LA MISMA, DEL SANEAMIENTO DEL PROCESO Y TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN	30/06/2021	
20001 33 33 006 2018 00263	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JACQUELINEMARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS	LA NACION/FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto resuelve recurso de Reposición AUTO RESUELVE: NO REPONER EL AUTO DEL FECHA 05 DE MAYO DE 2021 QUE RESOLVIO INADMITIR LA DEMANDA	30/06/2021	I
20001 33 33 005 2018 00477	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CRISTINA VANESA POLO ROMERO	NACION - RAMA JUDICIAL	Auto Para Mejor Proveer AUTO ORDENA REQUERIR PRUEBA DOCUMENTAL A OFICINA DE TALENTO HUMANO DE LA RAMA JUDICIAL	30/06/2021	
20001 33 33 005 2019 00004	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIRIAM ESTHER MESTRE SOLANO	NACION-RAMA JUDICIAL-DIRECCION EJEC.-AMINISTRACION JUDICIAL	Auto admite demanda AUTO ADMITE DEMANDA	30/06/2021	
20001 33 33 006 2019 00186	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN	LA NACION/RAMA JUDICIAL - CSJ - DIRECCION EJECUTIVA DE ADMINISTRACION JUDICIAL	Auto que Ordena Correr Traslado AUTO DISPONE: CORRER TRASLADO POR EL TERMINO DE 10 DIAS PARA PRESENTAR ALEGATOS DE CONCLUSION	30/06/2021	I
20001 33 33 004 2019 00215	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JHON JAIRO - DANGOND PALOMINO	NACION-RAMA JUDICIAL	Auto inadmite demanda AUTO AVOCA CONOCIMIENTO E INADMITE DEMANDA.	30/06/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PUBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 01/07/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

A ANDRADE- ERNEY BERNAL- ANA MARIA OCHOA- EMILCE QUI
SECRETARIO

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LOURDES TONCEL PITRE
DEMANDADO: NACIÓN - RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20-001-33-33-006-2015-00049-00

En atención a la respuesta allegada por el Dr. HEYNNER RAFAEL RUIZ GARCÉS, en su condición de Profesional Universitario Grado 12 de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, visible a archivos 06 a 09 del expediente en expediente digital, en el cual cumplió el requerimiento probatorio realizado por el Despacho, pero respecto de la certificación de cesantías e intereses de cesantías solicitadas desde el año de 1993, solo fue allegada certificación desde el año 2000 por lo que la certificación allegada no satisface el requerimiento realizado en este asunto.

En atención a lo expuesto, por secretaría, certificado de lo cancelado por concepto de cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la C.C. No. 42.498.237 de Valledupar desde el año 1993 al año 1999.

Además de lo anterior, se requiere otro elemento de juicio que permita decidir de fondo el asunto bajo examen, pues en el líbello demandatorio se afirma que el demandante desempeña el cargo de Juez de la República, sin embargo, ello no se encuentra acreditado en el plenario, por lo cual, se requerirá a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, certificado de vinculación laboral en el cual se indiquen los periodos en los cuales la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la C.C. No. 42.498.237 de Valledupar, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso,¹ que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,² en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

¹ ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:

[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

² Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

RESUELVE

PRIMERO: Por secretaría, requiérase nuevamente a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Seccional Valledupar para que allegue con destino al proceso de la referencia:

- Certificado de lo cancelado por concepto cesantías e intereses de cesantías a la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la C.C. No. 42.498.237 de Valledupar desde el año 1993 al año 1999.
- Certificado de vinculación laboral en el cual se indiquen los periodos en los cuales la señora LOURDES TONCEL PITRE, identificada con la C.C. No. 42.498.237 de Valledupar, ha prestado sus servicios a la Rama Judicial en el cargo de Juez de la República.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para continuar con el trámite que en derecho corresponda.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab4266a3b642aef859fe548fd45800dd1e5667630a5693dfd3f9ec234044320b**

Documento generado en 30/06/2021 09:47:08 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL- DIRECCIÓN
EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-006-2015-00247-00

Revisado el expediente de la referencia, al tenor de lo previsto en el numeral 1° del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021,¹ que adicionó el artículo 182A del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, advierte este Despacho que se torna innecesario llevar a cabo audiencia inicial, teniendo en cuenta que concurren alguno de los eventos allí consagrados para dictar sentencia anticipada por escrito.

Por lo anterior, en observancia del derecho al debido proceso, se realiza el presente pronunciamiento respecto de la contestación de la demanda, pruebas, fijación del litigio y saneamiento del proceso, así:

1. CONTESTACIÓN DE DEMANDA.

Para todos los efectos procesales téngase en cuenta que la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL contestó la demanda oportunamente.

Así mismo, se le reconocerá personería jurídica al Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.151 y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con el poder conferido y sus anexos visible a folios 122 - 124 del cuaderno 01 del expediente digital.

2. EXCEPCIONES.

El apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL propuso como excepciones la de PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES LABORALES y AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA.

Con relación a la excepción de PRESCRIPCIÓN DE PRESTACIONES LABORALES, según lo establecido en el inciso 2° del párrafo 2° del artículo 175 del CPACA debería ser resuelta en esta etapa procesal; no obstante, a criterio de este Despacho, y atendiendo que la mencionada excepción no enerva la totalidad de las pretensiones, el estudio de dicho presupuesto será abordado al momento de proferirse la respectiva sentencia.

En lo correspondiente a la excepción la de AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, este Despacho, de conformidad con el contenido del artículo 12 del Decreto 806 de 2020, la resolverá en esta oportunidad procesal.

¹ **ARTÍCULO 42.** Adiciónese a la Ley 1437 de 2011 el artículo 182A, el cual será del siguiente tenor: **ARTÍCULO 182A.** Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada: 1. Antes de la audiencia inicial: a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho; b) Cuando no haya que practicar pruebas; c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento; d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles. El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia. Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito. No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código. [...] – Sic

En primera medida, debe resaltarse que la legitimación en la causa se predica de la relación jurídica sustancial objeto del proceso, de manera que es propia del debate procesal comoquiera que se relaciona con el derecho que pretende por el demandante, vinculándose con la calidad de las personas que, por activa o pasiva, figuran como sujetos procesales, ya sea porque formulan las pretensiones (activa) o porque se oponen a ellas (pasiva).

Al respecto, el H. Consejo de Estado, se ha servido distinguir, mediante sentencia de 2014, la legitimación en la causa de hecho y la legitimación en la causa material, de la siguiente manera:

“En cuanto a la legitimación en la causa, es preciso determinar que de conformidad con la jurisprudencia de la Corporación, existen dos clases: la de hecho y la material. La primera hace referencia a la circunstancia de obrar dentro del proceso en calidad de demandante o demandado, una vez se ha iniciado el mismo en ejercicio del derecho de acción y en virtud de la correspondiente pretensión procesal, mientras que la segunda da cuenta de la participación o vínculo que tienen las personas -siendo o no partes del proceso-, con el acaecimiento de los hechos que originaron la formulación de la demanda. En este sentido, no siempre quien se encuentra legitimado de hecho tiene que estarlo materialmente, en consideración a que si bien puede integrar una de las partes de la litis, ello no implica que frente a la ley tenga un interés jurídico sustancial en cuanto al conflicto.

La ausencia de legitimación en la causa no inhibe al juzgador para pronunciarse de mérito, en consideración a que ésta es un elemento de la pretensión y no de la acción, motivo por el cual, no se relaciona con un aspecto procesal sino sustancial del litigio. De esta manera, cuando no se encuentra acreditada la legitimación material en la causa de alguna de las partes procesales, el juzgador deberá denegar las pretensiones elevadas en la demanda puesto que el demandante carecería de un interés jurídico perjudicado y susceptible de ser resarcido o el demandado no sería el llamado a reparar los perjuicios ocasionados”.² – Se resalta

En este orden de ideas, se puede advertir que la legitimación en la causa invade dos aspectos: de una parte, con relación sustancial, referida a alguno de los extremos de la relación jurídica de la que surge la controversia, así como con los derechos y obligaciones que se pretenden o excepcionan según el caso; y, de otra parte, con la legitimación procesal, o la aptitud legal de las partes para comparecer y actuar en el proceso. Es por ello que la legitimación en la causa sustancial no es un presupuesto procesal, ya que es objeto de análisis en el fondo del asunto; mientras que su carácter de legitimación procesal sí constituye un presupuesto procesal y su falta configura un vicio de nulidad que compromete el procedimiento y la sentencia que llegue a dictarse, lo anterior, en consonancia con lo expresado por el H. Consejo de Estado en sentencia de 2008.³

Por otra parte, el artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo estableció que, al contestar la demanda, se puede proponer excepciones y, el artículo 180 *ibidem*, precisó que en la audiencia inicial se decidirá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, las cuales, teniendo en cuenta los postulados del artículo 182^a *ibidem*, adicionado por el numeral 1º del artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, se pueden desarrollar en esta oportunidad procesal, teniendo en cuenta de que se prescindirá de la realización de audiencia inicial.

Por su parte, el Consejo de Estado ha establecido que la legitimación en la causa es un presupuesto anterior y necesario para dictar sentencia de mérito, de tal manera que aquella persona a quien se le exige la obligación es a quien habilita la

² Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B. Sentencia del 27 de marzo de 2014. Consejero Ponente: Danilo Rojas Betancourth. Radicación Número 25000-23-26-000-1999-00802-01 (28204).

³ Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 23 de abril de 2008. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa. Exp. 16271.

norma para actuar procesalmente. En este sentido, está legitimado en la causa por activa quien tiene la vocación para reclamar la titularidad de un derecho otorgado por la ley. Ahora bien, la titularidad del derecho se ha denominado como la inherencia de su carácter personal y cierto, que deberá probarse con el interés lícito y la vinculación, al menos sumaria, frente a este.⁴

De conformidad con lo anterior, la entidad accionada propuso la excepción de ausencia de legitimación en la causa por activa, en el entendido de que las pretensiones reclamadas por el actor carecen de norma legal preexistente, por lo que éste no tiene la titularidad de la pretensión demandada.

Al respecto, vale la pena poner de presente a la parte demandada, que de conformidad con la Certificación laboral de fecha 15 de enero de 2015, expedida por el Coordinador de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar,⁵ el señor EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH desempeña el cargo de Juez Municipal 00 desde el 18 de marzo de 2011, por lo que es claro que el demandante sostiene una relación legal y reglamentaria con la Rama Judicial del Poder Público.

Así mismo, las pretensiones del actor en el presente medio de control son tendientes a declarar la nulidad de los actos administrativos que negaron el reconocimiento, la reliquidación y el pago de diferencias en su remuneración, en virtud de lo establecido en el Decreto 1251 de 2009, tomando en consideración lo que por todo concepto reciben anualmente los Magistrados de las Altas Cortes y los Congresistas de la República.

Por lo expuesto, es claro que la demanda impetrada por el señor EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH deviene de una relación laboral con la demandada, y las controversias de tipo salarial originada por la interpretación que las partes intervinientes en la presente litis realizan de normas constitucionales, legales y reglamentarias. Por ende, se halla demostrado una titularidad del derecho de forma sumaria, así como el interés lícito de quien pretende la nulidad y el restablecimiento del derecho.

En consideración a los argumentos anteriores, este Despacho declarar NO PROBADA LA EXCEPCIÓN DE AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA propuesta por el apoderado judicial de la accionada.

3. DECRETO DE PRUEBAS.

a. Pruebas de la parte demandante.

-Documentales aportadas:

Hasta donde la ley lo permita, ténganse como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda.

- Documentales solicitadas:

1. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias

⁴ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Consejera Ponente: María Adriana Marín. Cuatro (04) de marzo de 2019. Radicación Número 68001-23-31-000-2010-00597-01 (48110)

⁵ Ver fl 41 del cuaderno 01 del expediente digital.

proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

2. Oficiar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

3. Oficiar a la Oficina de Pagaduría del Senado de la República, con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

La cuales, al analizarse los presupuestos de pertinencia, conducencia y utilidad, se procederán a decretar, y como consecuencia de ello, se ordenará que por secretaría se libren los oficios respectivos las entidades requeridas para que en el término de cinco (5) días hábiles alleguen con destino al proceso lo solicitado.

b. Pruebas de la parte demandada.

-Documentales aportadas:

La parte accionada no solicitó pruebas.

- No existen pruebas por practicar.

c. Pruebas de oficio:

- Oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificado del valor de la remuneración total anual del señor EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH, identificado con C.C. No. 17.975.655 de Villanueva a partir del año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías.

Lo anterior, en el término de cinco (5) días hábiles a partir del recibo de la respectiva comunicación.

4. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

El problema jurídico para resolver se centrará en estudiar si se encuentran viciados de nulidad los actos administrativos demandados, esto es:

- i. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 944 del 8 de mayo de 2014, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE VALLEDUPAR, por el cual se negó al demandante el pago y la reliquidación de las diferencias salariales y prestacionales a partir del 1 de enero de 2009, al tenor de lo ordenado en el Decreto 1251 de 14 de abril de 2009, incluyendo lo que por todo concepto percibe anualmente el Magistrado de las Altas Cortes, el valor de las cesantías que devengan estos funcionarios y el valor que por el mismo concepto perciben los Congresistas al liquidar la prima especial de servicios.
- ii. El acto administrativo contenido en la Resolución No. 5345 del 12 de diciembre de 2014, expedido por el DIRECTOR EJECUTIVO SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL, que resolvió recurso de apelación contra el acto administrativo anterior.

Debido a lo anterior, se deberá determinar si al demandante conforme a su régimen salarial, le asiste o no el derecho al reconocimiento reliquidación y pago de la remuneración que por todo concepto ha recibido en su calidad de Juez de la Republica desde el año 2009, teniendo como base de liquidación, los ingresos que por todo concepto recibieron los Magistrados de Altas Cortes debidamente recalculados incluyendo para tal efecto el cálculo de la prima especial de servicios creada por el artículo 15 de la ley 4ª de 1992 y regulada en el decreto 10 de 1993, además de todos los ingresos laborales anuales de carácter permanente devengados por los congresistas de la República, el auxilio de cesantías percibido por los mismos durante los mismos periodos de tiempo que ha fungido como Juez de la República.

De asistirle el derecho a la accionante, el Despacho deberá realizar pronunciamiento acerca de la prescripción, la indexación con base en el índice de precios al consumidor y las costas del proceso.

5. SANEAMIENTO

Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: TENER POR CONTESTADA la demanda dentro del término legal por parte de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: RECONOCER personería al Dr. JORGE ELIECER BARRANCO QUIROZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.020.151 y portador de la Tarjeta Profesional No. 159.537 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

TERCERO: DECLARAR no probada hasta este momento procesal la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por el apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL - DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: DECLARAR no probada la excepción de AUSENCIA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR ACTIVA, propuesta por el apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos que se anexaron a la demanda, de conformidad con lo expuesto previamente.

SÉPTIMO: Por secretaría, OFÍCIESE a las siguientes entidades, para que en el término de cinco (5) días, alleguen con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

1. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales cancelados a los siguientes Magistrados de las Altas Cortes: Doctor Nicolas Pajaro Peñaranda, Doctor Alejandro Ordoñez Maldonado, Doctora: Ana Margarita Olaya Maldonado, Doctor, Rubén Darío Henao Orozco, Doctor Cesar Hoyos Salazar, y demás Magistrados de las Altas Cortes que cuenten con sentencia Contenciosa Administrativa a su favor debidamente ejecutoriada, teniendo en cuenta el pago correcto de la Prima Especial de Servicios, es decir que para su liquidación se

tuvieron en cuenta todos los ingresos laborales totales anuales devengados por los Congresistas, en cumplimiento de las sentencias proferidas por la jurisdicción contenciosa administrativa, desde el 1 de enero de 2009 hasta la fecha.

2. Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, con el fin de que expida certificación con destino al proceso de los ingresos totales laborales anuales devengados por los Magistrados de las Altas Cortes en el cual aparezca la diferencia entre los ingresos laborales totales anuales de los Congresistas y los Magistrados de Altas Cortes incluyendo las cesantías de ambos funcionarios a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
3. Pagaduría del Senado de la República , con el fin de que remita con destino al presente proceso certificación sobre los ingresos laborales totales anuales recibidos por los Congresistas, indicando el valor anual cancelado por: salario básico, gastos de representación, prima de localización y vivienda, prima de salud, prima de navidad, prima de servicios y cesantías (indicando sobre qué factores se liquida las mismas), es necesario que se especifique el gran total anual incluyendo todos los ingresos laborales totales anuales por ellos devengados. Lo anterior, a partir del 1 de enero de 2009 hasta la fecha.
4. Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar, con el fin de que allegue con destino al proceso, certificado del valor de la remuneración total anual del señor EDGARDO JOSE BOLAÑO SAURITH, identificado con C.C. No. 17.975.655 de Villanueva a partir del año 2009 hasta la fecha, incluidas las cesantías

OCTAVO: TENER fijado el litigio del presente proceso, conforme la parte motiva.

NOVENO: Dar traslado a las partes dentro del término de ejecutoria para que manifiesten la existencia de algún vicio o irregularidad que pueda afectar lo actuado hasta este momento.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f556d1f1e1bc688a26fc8766869cb0bf2ddfef2302a6dda251a3ffa9f2a0afa**

Documento generado en 30/06/2021 09:47:10 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL MARQUEZ ROMO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-001-2018-00224-00

Mediante auto de fecha 26 de abril de 2021,¹ el Despacho decretó prueba de oficio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de administración Judicial de Valledupar, fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

En providencia de fecha 15 de junio de 2021,² aclaró la solicitud probatoria realizada a la parte demandada. En virtud de ello, La Dirección Seccional de Administración Judicial del Cesar el día 16 de junio de 2021³ allegó lo solicitado por el Despacho en 43 folios, en el cual reposa la certificación laboral de la demandante y su informe de Acumulados desde el 1° de enero de 2016.

En tal sentido, el Despacho en atención a los principios de economía procesal y celeridad considera pertinente abstenerse de realizar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, teniendo de presente que a través de auto de fecha 26 de abril de 2021, sólo fue decretada una prueba documental, motivo por el cual, se dispondrá la incorporación al plenario de los documentos que fueron allegados en respuesta a lo decretado, se pondrá en conocimiento de las partes y el Ministerio Público por el término de tres (3) días (art. 110 CGP), conforme los artículos 269 y 270 del Código General del Proceso, para efectos de su contradicción.

Así mismo, finiquitando tal término dispondrá correr traslado a las partes para que rindan de forma escrita sus alegatos de conclusión; para ello se les concede el término común de diez (10) días siguientes, y en la misma oportunidad podrá el Ministerio Público emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Transitorio Administrativo del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE

PRIMERO: INCORPORAR al plenario los documentos que fueron arrimados en respuesta de la prueba documental decretada a través de auto del 26 de abril de 2021.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de las partes y el Ministerio Público, por el término de tres (3) días, los siguientes documentos para efectos de su contradicción:

¹ Ver archivo 08 del expediente digital.

² Ver archivo 15 del expediente digital.

³ Ver archivo 17 del expediente digital.

- Archivo 17 del expediente digital “*Respuesta Talento Humano*”, en el cual reposa la certificación laboral de la demandante y su informe de Acumulados desde el 1° de enero de 2016.

TERCERO: Surtido el término anterior, CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

QUINTO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el 26 de abril de 2021.

SEXTO: Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fa6a442f6c3b22e73b2bf22cfe874fb4e0835ad38a1f4578a8d531975851caf**

Documento generado en 30/06/2021 06:26:47 PM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JACQUELINE MARIA MUÑOZ PEÑALOZA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO 20-001-33-33-006-2018-00263-00

Revisado el proceso de la referencia, advierte el Despacho que la apoderada judicial de la parte actora, el 11 de mayo de 2021¹ presentó recurso de reposición en contra del auto de fecha 5 de mayo de 2021,² que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones.

I. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

La apoderada judicial de la parte actora indica que si bien en este asunto el extremo activo está conformado por once (11) demandantes, cada uno de ellos con distintas fechas de vinculación a la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, no es este el motivo de discusión en la presente demanda, por el contrario señala que con el presente medio de control se persigue la declaratoria de pretensiones de carácter laboral, y como consecuencia de ello, la nulidad de actos administrativos que en su contenido negaron el reconocimiento y pago de emolumentos dejados de percibir a partir de la vigencia del Decreto 382 del año 2013 hasta la fecha de la sentencia y mientras se mantengan los fundamentos de hecho que dieron origen al proceso.

Advierte la recurrente, que este Despacho judicial está confundiendo la acumulación de pretensiones con la acumulación de procesos, puesto que si se analiza con detenimiento el líbello principal se puede evidenciar que los demandantes pretenden la nulidad de mismo acto administrativo, esto es, el contenido en la Resolución No. 20540 de fecha 21 de febrero de 2018, que resolvió los recursos de apelación, interpuestos por los demandantes contra de la respuesta negativa obtenida por el Subdirección Regional de Apoyo Caribe de la Fiscalía General de la Nación.

II. CONSIDERACIONES

En primer lugar, resulta necesario reiterar, tal como se estableció en la decisión recurrida, que el artículo 165 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula el asunto relativo a la acumulación de pretensiones, de la siguiente manera:

“ARTÍCULO 165. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurren con los siguientes requisitos:

¹ Ver archivos 09 y 09 expediente digital.

² Ver archivo 07 expediente digital.

Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.

Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento”.

Por su parte, el Código General del Proceso, en relación sobre la procedencia de la acumulación de pretensiones, indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 88. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la prestación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de una misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado”.

Ahora, si bien es cierto que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo regula expresamente lo relativo a la acumulación de pretensiones, el artículo 82 del Código General del Proceso también lo hace, y esta última disposición resulta aplicable al procedimiento contencioso administrativo, de conformidad con lo señalado por el artículo 306 del CPACA, siempre y cuando se advierta que se dan también las condiciones previstas para la acumulación de pretensiones de conformidad con el CPACA.

En el presente asunto, plantea la parte actora una acumulación subjetiva de pretensiones, por cuanto varios funcionarios y exfuncionarios de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, a través de una misma demanda, acudieron a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, con el fin de solicitar la inaplicación de normas por ser a su criterio abiertamente inconstitucionales, y como consecuencia

de ello, de acuerdo al recurso interpuesto se pretende a través del medio del control la nulidad del mismo acto administrativo, esto es, el contenido en la Resolución No. 20540 de fecha 21 de febrero de 2018.

Revisado el líbello demandatorio se observa que en las pretensiones de la misma se solicita no solo la nulidad de la Resolución No. 20540 de fecha 21 de febrero de 2018, que resolvió los recursos interpuestos por los demandantes, si no, también además se solicita que:

[...] se declare la nulidad del acto administrativo contenido en los OFICIOS No. 31460-20510-0453; 31460-20510-0454 del 11 de noviembre de 2017, 31460-20510-0392, 31460-20510-0391; 1460-20510-0393 del 24 de noviembre de 2017, 31460-20510 - 0423 del 30 de noviembre de 2017, 31460-20510-0429; 31460-20510-0430, 31460-20510-0431, de diciembre 04 de 2017, suscritos por el doctor GERMAN OSVALDO DELGADO PINEDO Subdirector de Apoyo - Regional Caribe de la Fiscalía General de la Nación; por medio del cual niega las pretensiones de la reclamación administrativa[...]
3- Sic

Por lo anterior, es claro que el presente asunto incumple con los requisitos para predicar dicha agrupación de pretensiones, pues si bien es cierto los demandantes solicitan la declaratoria de nulidad de la Resolución No. 20540 de fecha 21 de febrero de 2018, también solicitan la nulidad de diferentes actos administrativos primigenios que dieron lugar al acto administrativo común, que resuelven situaciones de carácter laboral de los demandantes, lo que conlleva a un restablecimiento del derecho particular para cada uno de los casos, y el análisis de la vinculación de cada demandante con la con la entidad demandada.

Lo precedente, debe leerse en consonancia con el siguiente pronunciamiento del Tribunal Administrativo de Antioquia (Sala Primera de Oralidad), en providencia de 6 de julio de 2015,⁴ en un caso similar, en el cual expresó:

“[...] En el caso concreto, la parte actora está conformada por 28 docentes que pretenden (i) la declaratoria de nulidad del oficio No 201300207652 de 30 de diciembre de 2013, que resolvió la petición de estos docentes, y (ii) que a título de restablecimiento del derecho se reconozca, liquide y pague la prima de servicios a cada uno de estos.

Ahora bien, podrán formularse en una demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas, aunque se diferentes el interés de unos y otros. [...]

[...] en el presente caso no se cumplen los requisitos para que se dé una acumulación de pretensiones subjetiva, acogiendo anteriores posturas del H. Consejo de Estado, en la medida que cada una de las demandantes tiene una relación legal y reglamentaria específica, aun cuando se pretenda discutir la prima de servicios de estos, y la situación prestacional de cada docente requerirá unas pruebas diferentes para cada uno de ellos, lo que impide la acumulación de pretensiones solicitada. [...]

[...] Como puede observarse, aun cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse que sus pretensiones tengan una causa

³ Ver fl 2 cuaderno 01, expediente digital

⁴ proceso de nulidad y restablecimiento del derecho No 05001-33-33-020-00900-00.

común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero, además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. [...] – Se resalta

En este orden de ideas, no se cumple con la acumulación pretendida, pues como quedó reseñado, cada acto primigenio produce efectos particulares para cada demandante y por ello no existe un elemento común causal, lo que impide estudiarlos bajo pretensiones acumuladas.

En razón a lo anterior, considera el Despacho que no se debe reponer la decisión recurrida, ya que existe una indebida acumulación subjetiva de pretensiones.

Por lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito Judicial de Valledupar,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 5 de mayo de 2021, que resolvió inadmitir la presente demanda por indebida acumulación de pretensiones, por las razones expuestas en la parte motiva de la decisión.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, el apoderado judicial de la parte actora deberá dar cumplimiento a los ordinales SEGUNDO Y TERCERO del auto indicado previamente.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/del

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d198a6f5894a40cb8869eec6d82238f1397ba81fe92c68f9ad13a6f1d2a71f66**

Documento generado en 30/06/2021 09:47:07 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CRISTINA VANESSA POLO ROMERO
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO: 20001-33-33-005-2018-00477-00

Revisado el expediente de la referencia, se observa que el nueve (09) de junio de 2021 se profirió auto para decretar pruebas en el proceso de la referencia¹, en el cual se realizó un requerimiento probatorio a la Oficina de Talento Humano de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Valledupar y se concedió el término de tres (03) días para allegar con destino a este proceso lo solicitado.

La entidad accionada allegó respuesta al requerimiento el veintidós (22) de junio de 2021. No obstante, solamente cumplió con lo solicitado de forma parcial, toda vez que, no aportó copia de la totalidad de los actos administrativos a través de los cuales se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la demandante, salvo en su último periodo laborado en la Rama Judicial del Poder Público.

En virtud de lo anterior, este Despacho requerirá, por segunda vez, a la Oficina de Talento Humano de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información.

- Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.203.213, acompañado de su constancia de ejecutoria, correspondiente a su periodo de vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el primero (1º) de abril de 2015 hasta el primero (1º) de mayo de 2016.
- Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.203.213, acompañado de su constancia de ejecutoria, correspondiente a su periodo de vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el diecinueve (19) de septiembre de 2016 hasta el diez (10) de junio de 2017.
- Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.203.213, acompañado de su constancia de ejecutoria, correspondiente a su periodo de vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el primero (1º) de marzo de 2018 hasta el veintisiete (27) de abril de 2018.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2º y 3º del Código General del Proceso,² que se debe leer en

¹ Ver archivo 16AutoDecretaPruebadeOficio del expediente digital

² ARTÍCULO 44. PODERES CORRECCIONALES DEL JUEZ. Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:
[...] 2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996,³ en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C)

RESUELVE:

PRIMERO: Por secretaría, OFÍCIESE POR SEGUNDA VEZ la Oficina de Talento Humano de la dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Valledupar, para que allegue con destino al proceso de la referencia, la siguiente información:

- Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.203.213, acompañado de su constancia de ejecutoria, correspondiente a su periodo de vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el primero (1º) de abril de 2015 hasta el primero (1º) de mayo de 2016.
- Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.203.213, acompañado de su constancia de ejecutoria, correspondiente a su periodo de vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el diecinueve (19) de septiembre de 2016 hasta el diez (10) de junio de 2017.
- Copia del acto administrativo a través del cual se le reconoció y liquidó las prestaciones sociales definitivas a la señora CRISTINA VANESSA POLO ROMERO identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.065.203.213, acompañado de su constancia de ejecutoria, correspondiente a su periodo de vinculación a la Rama Judicial del Poder Público desde el primero (1º) de marzo de 2018 hasta el veintisiete (27) de abril de 2018.

Lo anterior, en el término de tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, so pena de imponer las sanciones contempladas en el artículo 44 numerales 2° y 3° del Código General del Proceso, que se debe leer en concordancia con lo previsto en los numerales 3°, 4° y 5° del artículo 14 de la Ley 1285 de 2009 que adicionó la Ley 270 de 1996, en contra de quien o quienes debieron atender los requerimientos, así como la compulsión de copias a la Procuraduría General de la Nación para lo de su competencia.

SEGUNDO: Surtido lo anterior, ingrédese el expediente al Despacho para proferir la sentencia correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. [...] – Sic

³ Artículo 14. Adiciona Artículo 60A de la Ley 270 de 1996. Apruébase como artículo nuevo de la Ley 270 de 1996 el siguiente:

"Artículo 60A. Poderes del juez. Además de los casos previstos en los artículos anteriores, el Juez podrá sancionar con multa de dos a cinco salarios mínimos mensuales, a las partes del proceso, o a sus representantes o abogados, en los siguientes eventos:

[...] 3. Cuando se obstruya, por acción u omisión, la práctica de pruebas o injustificadamente no suministren oportunamente la información o los documentos que estén en su poder y les fueren requeridos en inspección judicial, o mediante oficio.

4. Cuando injustificadamente no presten debida colaboración en la práctica de las pruebas y diligencia

5. Cuando adopten una conducta procesal tendiente a dilatar el proceso o por cualquier medio se entorpezca el desarrollo normal del proceso. [...] – Sic

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f37a007b8c994cd835b3bb16f50f3999620f490016784087f4667f820df3422**

Documento generado en 30/06/2021 09:41:33 AM



JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MIRIAM ESTHER MESTRE SOLANO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR
 DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
 ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-005-2019-00004-00

Revisando el expediente, se encuentra que, a través de auto del doce (12) de mayo de 2021, este Despacho resolvió inadmitir la presente demanda por defectos en el el poder especial conferido por la demandante a su apoderada judicial. En consecuencia, dispuso el término de diez (10) días para subsanar la misma.

En este sentido, el veinticuatro (24) de mayo de 2021, la apoderada de la demandante, de manera oportuna, allegó al presente asunto memorial subsanando la demanda en debida forma. Así las cosas, considera este Despacho que se reúnen los requisitos formales y se procederá a admitir la demanda, conforme a lo establecido en el artículo 171 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto por la Ley 2080 de 2021, se tiene que el presente asunto cumple con los postulados necesarios para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR en primera instancia la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho propuesta, por la señora MIRIAM ESTHER MESTRE SOLANO, a través de apoderada, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena:

1°. Notificar personalmente el contenido de esta providencia a la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al MINISTERIO PÚBLICO (Procurador 185 Judicial I para Asuntos Administrativos), mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del CPACA.

2°. Correr traslado de a la parte demandada y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, contados después de los dos días siguientes a la remisión de la notificación personal del auto admisorio de la demanda y de los traslados anexos de la misma, para que pueda contestarla, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantías y presentar demanda de reconvención, según sea el caso, de conformidad con lo previsto en los artículos 172 y 199 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 48.

La formulación de excepciones previas deberá presentarse en escrito separado como lo dispone el artículo 101 del Código General del Proceso.

La contestación deberá remitirse vía electrónica al correo j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co, y de conformidad con el artículo 109 del Código General del Proceso, se entenderá presentada oportunamente si se recibe antes del cierre del despacho del día en que se vence el término, teniendo en cuenta los horarios de atención establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura, para el efecto entre 7:00 a.m. y 6:00 p.m. de lunes a viernes.

Adviértase a la entidad accionada que, con la contestación de la demanda, deberá aportar todas las pruebas que contenga en su poder y que pretenda hacer valer, de conformidad con el artículo 175 numeral 4º del CPACA.

Igualmente, y conforme al párrafo 1º del artículo 175 *ibidem*, la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

3º. Notificar por estado a la parte actora, de conformidad con el numeral 1º del artículo 171 y 201 del CPACA, modificado por la Ley 2080 de 2021, artículo 50.

TERCERO: Informar a las partes y al Agente del Ministerio Público que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j05admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

PARAGRAFO: Se advierte que la notificación será efectuada directamente por la Secretaría del despacho.

CUARTO: RECONÓZCASE personería jurídica a la abogada ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 75.270 del Consejo Superior de la Judicatura como apoderada de MIRIAM ESTHER MESTRE SOLANO, de conformidad con el poder especial conferido.

Todas las notificaciones serán efectuadas a través de la secretaría del despacho de origen.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0a51f303f25c8fc38c0f839f58951d37d18af15939a2a40b22cfdc64610a847**
Documento generado en 30/06/2021 09:41:34 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar. Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: IVAN JESUS ARAUJO LIÑAN
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-006-2019-00186-00.

A través del auto de fecha dieciséis (16) de junio de dos mil veintiuno (2021)¹, el Despacho fijó el litigio y concedió el término de ejecutoria de dicha providencia para que los sujetos procesales se pronunciaran sobre la existencia de algún vicio o irregularidad que pudiese afectar lo actuado en el proceso hasta el momento.

El demandante, a través de apoderada, allegó memorial el veintidós (22) de junio de 2021², donde manifestó que no evidenció causal de nulidad, vicio o irregularidad que alegar hasta este momento procesal, mientras que la entidad accionada guardó silencio, entendiéndose así encontrarse conforme con el contenido de la providencia antes citada.

De igual manera, con el fin de dictar sentencia anticipada, de conformidad con el numeral 1, literal b del artículo 182A del CPACA (adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021), por tratarse de un asunto que no requiere la práctica de pruebas, el Despacho, se abstendrá de celebrar la audiencia de pruebas de que trata el artículo 181 del CPACA, por lo que, ordenará correr traslado para alegar en la forma establecida en el artículo 181 ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar (C),

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR saneada la actuación surtida hasta este momento dentro del presente asunto.

SEGUNDO: DEJAR en firme la fijación del litigio realizada dentro de este proceso, mediante el auto fechado el dieciséis (16) de junio de 2021.

TERCERO: CORRER TRASLADO a las partes por el término común de diez (10) días, para que presenten sus alegatos de conclusión por escrito, y en la misma oportunidad el Ministerio Público podrá emitir concepto si a bien lo tiene, conforme lo dispone el artículo 181 inciso 5 del CPACA.

CUARTO: Cumplido lo anterior, pásese el expediente al Despacho para dictar sentencia anticipada.

Notifíquese y Cúmplase

¹ Ver archivo 08Autosentenciaanticipada del expediente digital.

² Ver 09MemorialApoderadaDemandante del expediente digital.

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10bfae4d01062ae128ada4a61332823aa371037d16143cab6917112a4230b19b**

Documento generado en 30/06/2021 09:47:08 AM

JUZGADO 401 ADMINISTRATIVO TRANSITORIO DEL CIRCUITO DE
VALLEDUPAR

Valledupar, Cesar, treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JHON JAIRO DANGON PALOMINO
DEMANDADO: NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA
 DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL
RADICADO 20-001-33-33-004-2019-00215-00

En ejercicio de las competencias establecidas en el artículo 4º del Acuerdo PCSJA21-11764 del 11 de marzo de 2021¹ *“Por el cual se crean unos cargos con carácter transitorio para tribunales y juzgados de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a nivel nacional”*, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, este Despacho procederá a avocar el conocimiento del presente asunto.

Ahora bien, al momento de realizar este Despacho estudio sobre la admisión, inadmisión o rechazo de la demanda en el medio de control de la referencia, se observa, de acuerdo con la revisión del expediente, que en este momento resulta improcedente la admisión de la demanda, toda vez que no se ajusta formalmente a las exigencias legales.

Al respecto, los capítulos II y III del título V de la Ley 1437 de 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establecen los siguientes requisitos de la demanda: 1. Requisitos previos para demandar (art. 161). 2. Contenido de la demanda (art. 162). 3. Individualización de las pretensiones (art. 163). 4. Oportunidad para presentar la demanda (art. 164). 5. Acumulación de pretensiones (art. 165). 6. Anexos de la demanda (art. 166).

En efecto, el artículo 170 del CPACA dispone:

“ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija ene l plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda”.

Así mismo, deben tenerse en cuenta las disposiciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Por ende, del análisis profundo y cuidadoso del expediente, se evidenció la existencia de defectos relacionados con la ausencia o no debida presentación de los siguientes requisitos de la demanda:

1. Derecho de postulación.

El artículo 160 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que quienes comparezcan al proceso, deberán hacerlo por

¹ ARTÍCULO 4.º Competencia y distribución de procesos para los juzgados administrativos creados transitoriamente. Los juzgados administrativos transitorios creados en el artículo 1.º del presente Acuerdo resolverán, de manera exclusiva, los procesos que se adelantan contra la Rama Judicial y otras entidades con régimen jurídico salarial y prestacional similar a ésta [...] – Sic

conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

El anterior aspecto se cumple a cabalidad, según consta en el poder especial conferido por la demandante y el escrito de la demanda. No obstante, el derecho de postulación se encuentra complementado por el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 del CPACA, que señalan:

“ARTÍCULO 74. PODERES. Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados...” (resaltado por este Despacho).

Así, examinada la demanda y sus anexos, y, en concreto, el folio digital 21 del expediente digital, se evidencia que el poder especial conferido el veintiuno (21) de mayo de 2019, se adecúa para pretender la nulidad y el restablecimiento del derecho contra la entidad demandada, objetando el acto administrativo EXTDESAJVA18-5410 de fecha treinta y uno (31) de agosto de 2018 y el acto ficto o presunto derivado del silencio administrativo al no ser resuelto el recurso de apelación elevado el cinco (05) de septiembre de 2018 contra la decisión anterior.

Por otro lado, en el líbelo de la demanda y, en concreto, en el aparte de las pretensiones y condenas, visible a folio 2 digital, el demandante solicita “*Que se decrete la nulidad del acto administrativo constituido por el OFICIO DESAJVAO 18-2348 del 31 de Agosto de 2018, expedido por el Director Seccional Administrativo Judicial Seccional Valledupar...*”; ahora bien, dentro de los anexos de la demanda, visible a folios digitales 25-26, puede apreciarse el acto administrativo cuestionado, contenido en el Oficio DESAJVAO18-2348 del treinta y uno (31) de agosto de 2018, expedido por el Director Ejecutivo Seccional de Administración Judicial de Valledupar del Consejo Superior de la Judicatura.

En este orden de ideas, existe una clara incongruencia entre la nomenclatura e identificación del acto administrativo objetado bajo la pretensión de nulidad en el acápite de pretensiones y en incluido dentro de los anexos de la demanda (DESAJVAO18-2348 del 31/08/2018), respecto al asunto del poder especial conferido el veintiuno (21) de mayo de 2019 (EXTDESAJVA18-5410 del 31/08/18).

Por tal motivo, el actor deberá indicar en el poder los actos administrativos demandados en debida forma, individualizándolos con precisión y en su integralidad, en aras de que exista claridad acerca del objeto para el cual fue conferido.

En consecuencia, se advertirá que la incongruencia antes expuesta dará lugar a la inadmisión de la demanda, tal como lo indica el artículo 170 del CPACA.

De otro lado, se requerirá para que la parte demandante allegue con destino a este asunto la subsanación que realice dentro de los diez (10) días siguientes en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 de la Ley 1437, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, dado que las notificaciones se deben hacer a través de mensajes de datos, y en todo caso dará cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando el documento al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío. Todo lo anterior, sin modificar los acápites que no motivaron la presente inadmisión, pues de lo contrario se entenderá agotada la potestad de reformar la demanda, que se encuentra prevista en el artículo 173 del CPACA.

Por lo anterior, el Juzgado 401 Administrativo Transitorio del Circuito de Valledupar, (C),

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: INADMITIR la demanda presentada por JHON JAIRO DANGON PALOMINO, a través de apoderado, en contra de la NACIÓN-RAMA JUDICIAL-DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL, por las razones anotadas.

TERCERO: ORDENAR a la parte demandante que corrija su demanda, subsanando los defectos señalados en la parte motiva de esta providencia, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo.

CUARTO: REQUERIR a la parte actora para que allegue, con la subsanación, los traslados en un solo documento PDF, con el fin de dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, y en todo caso dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, enviando el documento a través del cual subsana la demanda al canal electrónico de los demandados con la correspondiente constancia de envío.

QUINTO: Informar a las partes que, en adelante, los escritos que se presenten deberán remitirse al siguiente correo electrónico j04admvalledupar@cendoj.ramajudicial.gov.co y que todo el procedimiento se desarrollará a través de medios virtuales, en cumplimiento del Decreto 806 de 2020.

Notifíquese y Cúmplase

CLAUDIA MARCELA OTÁLORA MAHECHA
Juez

J401/COM/ear

Firmado Por:

CLAUDIA MARCELA OTALORA MAHECHA
JUEZ
JUZGADO TRANSITORIO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Código de verificación: **ccd9a33f67b6d6ee4876f5d736c4b7df24af2c4d0706ef76d802dd1b988fff5f**

Documento generado en 30/06/2021 09:56:13 AM